

Recurso de Revisión: 02579/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02579/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará el *recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información, la cual fue otorgada por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el *Sujeto Obligado*; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. **Solicitud de acceso a la información.** En fecha *cinco de julio de dos mil dieciséis*, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública con número de folio 00644/VACHASO/IP/2016, al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, solicitando lo siguiente:

“...POLIZA CHEQUE Y RECIBOS DE FINIQUITOS O LAUDOS O INDEMNIZACIONES LABORALES PAGADAS EN EL MES DE JUNIO DE 2016 EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD...”

Cabe destacar que la modalidad elegida por el recurrente para la entrega de la información fue a través del SAIMEX.

2. **Prorroga.** En fecha *ocho de agosto de dos mil dieciséis* se notificó a la parte recurrente que se había autorizado *prorroga* por siete días para recabar la información solicitada.

Recurso de Revisión: 02579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Respuesta. En fecha *dieciséis de agosto de dos mil dieciséis* el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, manifestando lo siguiente:

"...EN RESPUESTA A SU SOLICITUD ME PERMITO INFORMARLE QUE EN EL MES DE JUNIO DEL 2016 NO HUBO FINIQUITOS..." (SIC)

Advirtiéndose que a dicha respuesta no se adjuntó documento alguno.

4. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha *diecinueve de agosto de dos mil dieciséis* por parte del solicitante de información, registrándose bajo el número de expediente 02579/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual expresó lo siguiente:

Acto impugnado:

"...SE SOLICITARON POLIZA CHEQUE Y RECIBOS DE FINIQUITOS O LAUDOS O INDEMNIZACIONES LABORALES PAGADAS EN EL MES DE JUNIO DE 2016 EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD..." (SIC)

Razones o motivos de inconformidad:

"...UNICAMENTE REFIEREN POR OFICIO QUE EN EL MES DE JUNIO DE 2016 NO HUBO FINIQUITOS, PERO NO ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA, POR LO QUE SOLICITO QUE PARA COMPROBAR QUE NO HUBO PAGOS POR ESTE CONCEPTO PROPORCIONEN EVIDENCIA FINANCIERA, ES DECIR ME PROPORCIONEN EL ANEXO AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA Y EL DIARIO GENERAL DE POLIZAS, ESTO CON BASE A QUE SE DE MUY BUENA FUENTE QUE EN EL MES DE JUNIO DE 2016 SE FIRMARON CONVENIOS ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN DONDE LOS QUE TENINA DEMANDAS LABORALES SE DESISTIAN A TRAVES DE UN PAGO Y FIRMA DE DICHO CONVENIO. POR LO QUE SOLICITO ME PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN QUE ESTOY SOLICITANDO..." (SIC)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión 02579/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

6. Auto de admisión. Con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha *veinticinco de agosto de dos mil dieciséis* se dictó acuerdo en el recurso de revisión en que se actúa, a través del cual se determinó procedente la admisión del mismo; así también, se determinó poner a disposición de las partes los expedientes relativos, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Informe, alegatos, pruebas o manifestaciones. Del expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su informe justificado, así también no se advierte que el recurrente haya realizado pronunciamiento alguno.

8. Cierre de instrucción. Con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha *seis de septiembre de dos mil dieciséis* se envió a través del SAIMEX el acuerdo respectivo en el cual se decretó el cierre de instrucción.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recurso de Revisión: 02579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, fracción IV y V, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad del Recurso de Revisión y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha *dieciséis de agosto*, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir el *diecisiete de agosto* feniendo en fecha *seis de septiembre*, ambos del año en curso; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día *diecinueve de agosto* de la presente anualidad, es que se tiene que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto para tal efecto.

Ahora, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión se destaca que de si bien de una interpretación sistemática del artículo 180 fracción II de la Ley de Transparencia Local, mismo que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia; ya que como lo establece el artículo 16 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito sine qua non que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunado a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la

Recurso de Revisión: 02579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la respuesta que fuera otorgada por el Sujeto Obligado es suficiente y adecuada para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio del presente asunto, es necesario determinar que el mismo es procedente conforme a lo previsto por el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

Es así, en atención a que, el recurrente a través de su solicitud de acceso a la información pública que presentó ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad (*Sujeto Obligado*) solicitó conocer, lo siguiente:

- Póliza cheque y recibos de laudos, indemnizaciones y finiquitos que hayan sido pagados en el mes de junio de dos mil dieciséis.

Como consecuencia de su solicitud de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado, en fecha dieciséis de agosto del año en curso, le informó que *durante el mes de junio de dos mil dieciséis no hubo pago de finiquitos*; advirtiéndose, que fue omiso en pronunciarse respecto del pago de laudos o indemnizaciones.

Recurso de Revisión: 02579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al encontrarse inconforme con la respuesta que le fuera otorgada, el recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual, esencialmente, refirió las siguientes cuestiones:

- Que únicamente se refirió que no hubo finiquitos en el mes de junio.
- Que no está conforme con la respuesta.
- Solicita se le proporcione la información que está solicitando.

Consideraciones que se estiman parcialmente fundadas para controvertir la legalidad de la respuesta brindada por el Sujeto Obligado al recurrente; sin embargo, cabe destacar que si bien manifestó que tiene conocimiento *de muy buena fuente* que en el mes de junio de dos mil dieciséis se firmaron convenios ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en donde los que tenían demandas laborales se desistían a través de un pago y firma de convenio, por lo que solicitó se le proporcionara *evidencia financiera, es decir el anexo al estado de situación financiera y el diario general de pólizas*, consideraciones que se estiman una petición adicional a aquella que fue planteada en la solicitud de acceso a la información pública.

Resultando evidente que existen nuevos requerimiento en el recurso de revisión, que si bien se impugna la respuesta del sujeto obligado que a dicho del particular, se trata de información incompleta, también cierto es que ante la existencia de requerimientos, se trata de una *plus petitio* la cual no es factible de ser analizada ni atendida a través del recurso de revisión en que se actúa.

Lo anterior, se robustece con el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima, acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Una vez acotado el punto anterior, se procede al análisis de la respuesta que fuera brindada por el Sujeto Obligado al recurrente con motivo de su solicitud de acceso a la información pública, ello partiendo del hecho de que no se atendió cada uno de los planteamientos contenidos en la misma.

Es así, ya que el recurrente solicitó tener acceso a los documentos consistentes en *cheque póliza y recibos de finiquitos, laudos e indemnizaciones que hubieren sido pagadas en el mes de junio de dos mil dieciséis*, mientras que el Sujeto Obligado se limitó a informarle que *en el mes de junio del año en curso no se había pagado finiquito alguno*.

Ahora bien, en relación a dicha respuesta el recurrente manifestó que no estaba conforme, e incluso manifestó que requería se le remitiera soporte documental de la información financiera que le permitiera advertir que en efecto no se había realizado

Recurso de Revisión: 02579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pago alguno por concepto de finiquito; sin embargo, como se refirió en párrafos precedentes ello se trata de una petición adicional realizada a través de su recurso de inconformidad, misma que no es factible de ser atendida.

Ello, en primer lugar porque se reitera que es un aspecto novedoso, y en segundo lugar, por el hecho de que este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la *veracidad de la información* que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes, lo cual tiene sustento por el criterio número 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Es decir, debe tenerse por *cierto* el pronunciamiento realizado por parte del Sujeto Obligado en relación a que durante el mes de junio de dos mil dieciséis no se llevó a cabo el pago de *finiquito* alguno.

Por lo que, sólo se procede al análisis de la fuente obligacional del Sujeto Obligado, a efecto de denotar si genera, posee o administra el soporte documental consistente en *póliza cheque y recibos por concepto de laudos o indemnizaciones laborales*.

Ahora bien, cabe destacar que conforme al contenido del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que los Sujetos Obligados *deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que genere.*

En primer lugar se considera necesario precisar lo que debemos entender por *laudo e indemnización laboral*.

De acuerdo al contenido del artículo 837 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, un laudo se trata de una resolución emitida por los *Tribunales Laborales* cuando se deciden cuestiones sobre el fondo del conflicto, mismo que debe contener *lugar, fecha y junta que lo pronuncia; nombres y domicilios de las partes; extracto de la demanda y su contestación, réplica y contrarréplica; enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas; extracto de los alegatos; las razones legales o de equidad; y los puntos resolutivos.*

Además, cuando se trate de *prestaciones económicas*, se determinará el salario que sirva de base a la condena; mientras que, cuando la condena sea de *cantidad líquida*, se establecerán en el propio laudo las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.

En segundo lugar, tenemos que la *indemnización* se trata de una compensación económica que recibe una persona como consecuencia de un perjuicio de índole laboral. Lo que implica que, es a través de un laudo el establecimiento de las cantidades que han de cubrirse por concepto de *indemnización*.

Recurso de Revisión: 02579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Del mismo modo, es dable referir al artículo 1 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el cual se precisa que dicha ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Municipio y sus respectivos servidores públicos.

Asimismo, dentro de su artículo 98 se establecen las obligaciones generales que tienen las instituciones públicas, dentro de las cuales se ubica el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad (Sujeto Obligado), destacándose para efectos del estudio que se realiza, la fracción VI que de manera literal establece “...*Cumplir oportunamente los laudos que dicte el Tribunal y pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público...*”; es decir, el Sujeto Obligado tiene la obligación de atender los *laudos* en que sea condenado, así como cubrir el pago por concepto de *indemnizaciones* cuando éstas resulten.

En dicho entendido, si bien dentro de la Ley referida se establece como una *obligación* es que no debe perderse de vista que se trata de un hecho incierto, en atención a que el Sujeto Obligado sólo puede encontrarse obligado a atender dicho precepto, cuando éste haya sido demandado laboralmente por un empleado o ex empleado de dicho Ayuntamiento.

Además, cabe destacar que conforme al artículo 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se prevé que *siempre que en la ejecución de un laudo o convenio, deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho se cuidará que se le otorgue personalmente*, también se precisa que los *titulares de los sujetos a esta ley se atendrán a lo dispuesto en los laudos y convenios, ordenando, en su caso*

el pago de las indemnizaciones sueldos o cualquier prestación en dinero que se determine en ellos, previo el establecimiento de una partida presupuestal específica para la liquidación respectiva. Del mismo modo se puntualiza que el Órgano Superior de Fiscalización del Gobierno del Estado de México supervisará el cumplimiento de la obligación relacionada con la partida presupuestal específica para la liquidación respectiva.

Es decir, acorde a lo anterior se desprende que dentro del *presupuesto* que es asignado de manera anual a los ayuntamientos, necesariamente debe existir una partida presupuestal asignada para el pago de las *indemnizaciones* y cantidades liquidas que se determinen a favor de un tercero mediante *laudos*.

Resultando pertinente referir que una de las formas en las que el Sujeto Obligado ejerce su autonomía, es a través de la aprobación y ejecución de su presupuesto de egresos, así como en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública; por tanto su actuar debe ceñirse a lo dispuesto por el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación a que los *recursos económicos de los municipios se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, además de que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.*

Lo cual, aunado a lo previsto por los artículos 1 y 3 fracciones IV y XVIII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en relación a que dicho ordenamiento tiene por objeto la regulación de la actividad financiera de los municipios, la cual comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos; además de que se define como *gasto corriente* a las *erogaciones*

Recurso de Revisión: 02579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

realizadas por los municipios destinadas al pago de servicios personales, con cargo a los capítulos de gasto 1000, entre otros.

En dicho entendido, se destaca que conforme al *Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno del Estado de México (Decimoquinta Edición) 2016*, específicamente en el apartado CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO 2014 ESTATAL – MUNICIPAL, se contemplan las siguientes partidas:

1000 SERVICIOS PERSONALES. Agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborables y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio

1500 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS. Asignaciones destinadas a cubrir otras prestaciones sociales y económicas, a favor del personal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y/o acuerdos contractuales respectivos.

1520 INDEMNIZACIONES. Asignaciones destinadas a cubrir indemnizaciones al personal conforme a la legislación aplicable; tales como: por accidente de trabajo, por despido, entre otros.

1521 INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO. Asignaciones para cubrir las prestaciones que correspondan conforme a la normatividad vigente, a los servidores públicos que hayan sufrido un accidente de trabajo.

1522 LIQUIDACIONES POR INDEMNIZACIONES, POR SUELDO Y SALARIOS CAÍDOS. Pago de liquidaciones derivadas de laudos emitidos o sentencia dictada por autoridad competente, así como sentencias o resoluciones que emiten los tribunales electorales y administrativos respectivos, favorables a los servidores públicos, en función de los sueldos, salarios, dietas y/o prestaciones percibidas durante el litigio.

De lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Valle de Chalco dentro del presupuesto que ejerce debe contemplar lo relativo a dichas partidas presupuestales, además de que a través de éstas dará cumplimiento a las condenas que le sean impuestas mediante un laudo laboral, en el que se determine el pago de una indemnización o bien de una cantidad líquida a favor de un trabajador o ex trabajador.

A mayor abundamiento, es dable destacar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone en su artículo 31 fracción XVIII que son atribuciones de los ayuntamientos el *administrar su hacienda en términos de ley, y controlarla través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio*; y dentro del diverso 95 fracciones I y IV se prevén como atribuciones del tesorero municipal el *administrar la hacienda pública municipal, y llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios*.

De lo que se puede deducir que cualquier egreso realizado por la administración pública municipal debe constar en un *registro contable, financiero y administrativo*, el cual además debe ser soportado por la documentación idónea para justiciar y acreditar dicho gasto; por lo que, conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios, se dispone el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal, ello en los diversos 342, 344 y 345 que a la letra refieren:

Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Recurso de Revisión: 02579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.

De la interpretación sistemática realizada a dichos artículo se desprende que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad (Sujeto Obligado) debe contar con un

sistema de contabilidad que facilite la fiscalización de los recursos públicos en sus modalidades de ingresos, pasivos, activos o egresos. Es decir, el sistema que soporta el registro contable y presupuestal de cada dependencia debe tener sustento en los documentos comprobatorios, mismos que deberán permanecer en su custodia y conservación.

Conviene apuntar que la fiscalización sobre el uso y destino de los recursos públicos no se da únicamente por los órganos de control creados al efecto, sino además, en materia de transparencia, la fiscalización de los mismos se da por parte de los particulares cuando ejercitan su derecho de acceso a la información pública a través de las solicitudes correspondientes y las dependencias públicas tienen la obligación de entregar la información relacionada con este sistema contable y los documentos soporte que acrediten el ingreso o el gasto realizado.

En el caso que nos ocupa, las pólizas cheque se elaboran con motivo del uso de recursos públicos y sirven como elemento de convicción para acreditar el gasto realizado.

Abona a lo anterior, señalar que la expedición de cheques se describen en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (Decimoquinta Edición) 2016, y que es de aplicación obligatoria para los ayuntamientos en el Estado de México de conformidad con los siguientes puntos del propio Manual:

"8) DEVENGO CONTABLE

Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. El ingreso devengado, es el momento contable que se realiza cuando existe jurídicamente el derecho

Recurso de Revisión: 02579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de cobro en los impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, financiamientos internos y externos; así como de la venta de bienes y servicios, además de participaciones, aportaciones, recursos convenios y otros ingresos por parte de los entes públicos. En el caso de resoluciones en firme (definitivas) y pago en parcialidades, respectivamente. El gasto devengado es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.

Periodo Contable

a) La vida del ente público se divide en períodos uniformes de un año calendario, para efectos de conocer en forma periódica la situación financiera a través del registro de sus operaciones y rendición de cuentas;

b) En lo que se refiere a la contabilidad gubernamental, el periodo relativo es de un año calendario, que comprende a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre, y está directamente relacionado con la ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del presupuesto de egreso

...

Respecto a este Postulado Básico se precisa que durante el presente ejercicio fiscal para el registro contable de los gastos que realizan los entes públicos en el ámbito estatal y municipal se mantendrá el criterio conforme al Principio de Contabilidad Gubernamental de Base de Registro, el cual establece que los gastos o costos deben ser reconocidos y registrados como tales en el momento en que se devenguen."(Sic)

Así, al Sujeto Obligado le corresponde llevar un control de todas y cada una de las operaciones contables y financieras que realice en cada año calendario (del 1 de enero al 31 de diciembre); particularmente, los gastos deben ser reconocidos y registrados desde el momento que se devenguen, independientemente del pago. De este modo, debe llevarse un control de los cheques que se expiden con cargo a los recursos públicos que tiene asignados en su presupuesto de egresos. Ese control

se lleva a cabo a través de la elaboración de pólizas o copias de los cheques, mismos que amparan la cantidad erogada, el periodo de tiempo, el concepto y a favor de quién se expidió.

De este modo, el Sujeto Obligado debe tener registro de la expedición de los cheques, en consecuencia las pólizas cheque y recibos que ahora le son requeridas a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública.

Sin embargo, cabe destacar que el recurrente solicitó *póliza cheque y recibos de finiquitos, laudos o indemnizaciones laborales que hayan sido pagados en el mes de junio de dos mil dieciséis*; destacándose en primer lugar, que por cuanto hace a los *finiquitos* el Sujeto Obligado manifestó que durante el periodo referido no se había cubierto pago alguno por concepto de finiquito, evidenciando que omitió realizar pronunciamiento respecto de *pagos* realizados por concepto de *laudos o indemnizaciones laborales*.

En segundo lugar, debe precisarse que si bien es cierto, como ha quedado evidenciado, el Sujeto Obligado cuenta con facultades expresas por la normatividad aplicable para documentar los pagos realizados por laudos o indemnizaciones, es que ello se trata de una cuestión que depende directamente de que se le condene a través de un laudo que emita el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, que éste no sea recurrido por alguna de las partes, y que en todo caso se decrete que éste ha causado efecto y se inicie con la ejecución del mismo, siendo ésta etapa en la cual se requerirá el pago al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Recurso de Revisión: 02579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que, para el caso de que el Sujeto Obligado haya realizado pagos por concepto de un laudo o indemnización laboral durante el mes de junio de dos mil dieciséis, sin que trascienda la fecha en que fue condenado a realizar dicho pago, deberá hacer de conocimiento del recurrente la documentación que haya generado por su actuación.

Quinto. Versión pública. Este Órgano Garante no pasa inadvertido, que de los documentos de los referidos en el Considerando anterior, de los cuales se ordena su entrega, podrían advertirse datos personales, por lo que, se debe observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI XXII y XLV; 6, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 59 fracción V, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se denota que el determinar la clasificación de la información que sea peticionada vía acceso a la información pública es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a los que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, para la entrega la información materia de la solicitud; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en las documentales de mérito, tal y como lo ha expresado el Sujeto Obligado contienen datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; que se ha reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como, los Número de Cuenta Bancarios.

Recurso de Revisión: 02579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal"

y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los

Recurso de Revisión: 02579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Es así, dada la naturaleza de la información solicitada es alusivo referir al número de cuenta que pudiera ser visible en cualquiera de la información a entregar en cumplimiento a este resolución, indicando que el mismo es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta, por lo anterior, el número de cuenta bancaria tanto de las personas físicas como del Sujeto Obligado, debe ser clasificado como información confidencial, en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Por lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información" (Sic)

De lo antes expuesto se concluye, que ante lo parcialmente fundado de las razones o motivos de inconformidad planteados por el recurrente lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado que entregue las documentales mediante las cuales se satisfaga el derecho de acceso a la información ejercitado por el recurrente.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción V, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 02579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. R E S U E L V E

Primero.- Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, y por ende se **MODIFICA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a información pública.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que atienda la solicitud de acceso a información pública con folio 00644/VACHASO/IP/2016 presentada por el recurrente, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, y haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, de lo siguiente:

1. Las pólizas cheque y recibos pagados por laudos o indemnizaciones durante el mes de junio de dos mil dieciséis.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la documentación referida bastara con que haga de conocimiento del recurrente dicha circunstancia.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02579/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02579/INFOEM/IP/RR/2016.